



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 1751/2019.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEL ESTADO DE
SONORA/ SERVICIOS EDUCATIVOS
DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a
quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo directo laboral número XXXXXXXX promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1751/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número 577-II, mediante los cuales el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL

QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXX promovido por XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 1751/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: **“1.- Declare insubsistente el laudo reclamado; 2.- Dikte otro en el que atienda: a).- Reitere las consideraciones firmes; b).- En materia de la concesión de amparo, en congruencia con los aspectos que dieron sustento a la acción deducida en el juicio natural, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia de la prima de antigüedad ”.**

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 1751/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente:

V I S T O S para resolver en definitiva el expediente número 1751/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA;

R E S U L T A N D O:

I.- El trece de julio de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El siete de marzo de dos mil dieciocho el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado ha considerado que mediante resolución veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el conflicto planteado.

II.- El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remite por incompetencia el expediente XXXXXXXX.- Se tiene a XXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, la siguiente prestación: "...A).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad a que tengo derecho y que se encuentra consagrado en el artículo 162 fracción I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el importe de doce días de salario profesional por cada año de servicios presentados a la parte demandada, como maestra de educación especial.- El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.

II.- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la concesión de pensión por jubilación expedida por el ISSSTE Delegación Sonora; 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS Y/O DIGITALES O DE MEDIO ELECTRONICO, consistente en: a).- Decreto

para la celebración de convenios en el marco del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, emitida el 18 de mayo de 1992 por el Ejecutivo Federal; b).- Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica, emitido el 18 de mayo de 1992 por el Ejecutivo Federal y los Gobernador del Estado; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA Y/O DIGITAL O DE MEDIO ELECTRONICO, consistente en: a).- Decreto de los Servicios Educativos del Estado de Sonora de 18 de mayo de 1992, emitido por el titular del poder ejecutivo del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en reglamento interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, acompañado como anexo 5 publicado el 23 de enero de 2006 en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por notario de credencial de pensión por jubilación número XXXXXXX; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por notario de la liquidación de pago previa incorporación a nómina de los meses de enero y febrero de 2017; 8.- DOCUMENTALES, consistente en comprobantes de pago de pensión de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017; 10.- PRESUNCIONAL; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LWGL Y HUMANO. Formulados los alegatos de la actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 112, fracción I y Sexto Transitorio la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los

nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- XXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1. Del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis (01/09/1981 al 31/12/2016), realicé aportaciones al fondo del ISSSTE como maestra de educación especial causando baja por jubilación lo que se acredita con la copia certificada ante Notario Público de la hoja única de servicios con folio XXXXXXXXXXX expedida a mi nombre el 10 de diciembre de 2016, por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, verificada por la Jefa del Departamento de Afiliaciones y Pensiones y autorizada por la Subdirectora de Personal Federalizado, que acompaño y que ofrezco como prueba. 2. Con respecto al periodo precisado en el punto de hechos anterior, aclaro que del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (01 /sep/ 1981 al 30/sep 1994), presté mis servicios en

la dependencia Secretaria de Educación Pública (SEP), como maestra de educación especial, cotizando para el ISSSTE, lo que se desprende del análisis laboral que aparece en la copia certificada del folio ISSSTE: 2XXXXXXXXXX, expedido por la Delegación Estatal en Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de la concesión de pensión por jubilación que me otorgó después de haber laborado y cotizado un total de **35 años 10 meses 06 días**; 3. Con fecha 18 de mayo de 1992, el Ejecutivo Federal emitió el “Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica”, así como el “Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica”, publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación el día 19 del mismo mes y año; 4. Como consecuencia del Decreto y del Acuerdo referidos en el numeral anterior, con fecha **18 de mayo de 1992, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emitió el Decreto que creó los Servicios Educativos del Estado de Sonora (S.E.E,S)**, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 40, sección I, de fecha 18 de mayo de 1992, fecha en la que también entró en vigor; 5. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto Estatal mencionado en el numeral anterior, los Servicios Educativos del Estado de Sonora (S.E.E.S), se crearon como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del sistema federal de educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional, las Leyes Federal y Estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables. 6. Con motivo y en cumplimiento del Decreto que creó Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, fui transferida como maestra de educación especial de la SEP al referido organismo estatal a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de dos

mil dieciséis (01/octubre/1994 al 31/diciembre/2016), es decir, durante 22 años continué prestando mis servicios para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal (de Sonora), denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, como maestra de educación especial, cotizando para el ISSSTE, lo que acredito con el documento que acompaño como prueba en **anexo 02**, relativo a la concesión de pensión que me fue otorgada por el ISSSTE, del que se desprende el hecho que expongo y con el documento marcado como anexo 01, relativo a la hoja única de servicios que me fue expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora.- Presté mis servicios como maestra de educación especial, tanto para la SEP como para los SEES, durante 35 años 10 meses 06 días. 7. El 22 de noviembre de 2005, el Consejo Directivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aprobó el Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que fue publicado en la Sección II del Boletín del Estado de Sonora el jueves 23 de febrero de 2006, y que de acuerdo con su artículo transitorio segundo abrogó el Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado el 23 de diciembre de 2022, que había sido publicado en el Boletín Oficial Número 51, Sección 1. En el artículo 1 del Reglamento Interior vigente antes referido, se establece que los SEES es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transferidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal, y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional de la Ley General de Educación y de la Educación para el Estado de Sonora, así como las demás disposiciones legales aplicables. 8. El 24 de enero de 2017, la Delegación Estatal en Sonora del (ISSSTE), por haber prestado mis servicios durante 35 años 10 meses 06 días, conjuntamente para la Secretaría de Educación Pública y para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por haber cotizado al ISSSTE durante dicho tiempo,

me otorgó concesión de pensión por jubilación número 1534078, mediante folio ISSSTE: 26000040422401, con fecha de inicio de la pensión, el primero de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017), causando baja por jubilación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el 31 de diciembre de 2016. 9. En su oportunidad la Jefa del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene, de la Delegación del ISSSTE en Sonora, me extendió credencial de pensión por jubilación 1534078, número ISSSTE 404224 folio 0423/2017, con vigencia del 23/01/2017 a 22/01/2019. 10.- El 24 de enero de 2017, la Delegación Estatal en Sonora del ISSSTE, me efectuó liquidación de pago previa incorporación a nómina correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017. A la fecha me cubrió el importe de pensión por jubilación los meses de marzo, abril, junio y julio de 2017. 11.- Así las cosas, resulta que como maestra de educación especial, trabajadora de base o de planta que primero lo fui de la S.E.P, y después trabajadora de base del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por el Gobierno del Estado de Sonora, el 18 de mayo de 1992, con motivo de la descentralización de los Servicios de Educación Básica en cumplimiento al “Decreto para la Celebración de Convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica” y del “Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica” antes referidos del día 18 de mayo de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, Organismo Público Descentralizado al que fui transferida como trabajadora de base de la Secretaría de Educación Pública, tengo derecho a que se me pague la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en DOCE días de salario profesional determinado éste en el apartado o capítulo VI relativo a la revaloración de la función magisterial del Sub apartado salario profesional contenido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. Dicho salario consiste en la cantidad de \$729.17 diarios como se refiere en la concesión de pensión que me fue otorgada por haber cumplido más de 15 años de servicios para la demanda es

decir, 22 años de servicio a partir de la transferencia y un total de 35 años 10 meses 06 días laborados para la Secretaría de Educación Pública y para los servicios educativos del Estado de Sonora; causando baja por jubilación, con independencia de que haya recibido el pago de la prima quincenal y una pensión jurídica, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a esas otras prestaciones como se acreditará más adelante, y a pesar de ello no se me cubrió, ni se me ha querido cubrir; razón por la cual procedo en la vía laboral, demandando el pago y cumplimiento del referido derecho que me corresponde, contenido en el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de la prima de antigüedad. La prestación que le reclamo a la demandada, consistente en el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, es procedente de acuerdo con la Ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la sentencia que recayó en la contradicción de Tesis 141/2011, de la que se derivó la tesis que a continuación transcribo: *“Época: Novena Época. Registro: 161432. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia Laboral. Tesis: 2ª. LVIII/2011. Página: 973. **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGUEDADA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:”*** (Lo transcribe). *“Época: Novena Época. Registro: 161516. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV: Laboral. Tesis 2ª. /J. 101/2011. Página: 692. **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.*** (Lo transcribe). *“Época:*

Novena Época. Registro: 180827. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 56/2004. Página: 6. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. (Lo transcribe). 12. A la suscrita le asiste el derecho para reclamar y obtener el pago de la prima de antigüedad, tal como se aseveró, en virtud de que, si bien es cierto durante la relación laboral que sostuve primeramente con la Secretaría de Educación Pública y luego con Servicios Educativos del Estado de Sonora, me fue cubierta la prestación denominada “prima quinquenal” o “quinquenio”, sin embargo, ésta es diversa a la prima de antigüedad que reclamo, toda vez que se rigen por disposiciones normativas diferentes, a la vez que son de naturaleza jurídica distinta, por lo tanto, no son excluyentes, tal como se viene señalando. En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial. “Época: Novena Época. Registro: 190641. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 113/2000. Página: 395. “PRIMA QUINCENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. (Lo transcribe). Época: Séptima Época. Registro: 243118. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 46. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSION POR JUBILACIÓN. SON DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA. (Lo transcribe).

III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación o la demanda interpuesta en su contra por la C. XXXXXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos: **PRESTACIONES:** A). Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento que la actora reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es **inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil**, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contemplo dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando previsto la institución jurídico en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. **Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:** *Tesis: y 1º. C. T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009. Novena Época. Página. 2489*

168099 1 de 1 Jurisprudencia Administrativa. *“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (LO transcribe). “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)”. “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”. (LO transcribe)”. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.*

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO HECHOS: 1.- Los puntos de hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman. 2.- El contenido de los puntos 8, 9 y 10 ni se afirman ni se niega por ser ajenos y desconocidos a mi representada. 3. El contenido del punto número once de la demanda que nos ocupa es falso en lo que corresponde al pago de la prima de antigüedad. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. 4. - El contenido del punto doce de la demanda que se contesta no es cierto en términos generales, sin embargo, la diferencia

que existe entre la prestación denominada QUINQUENIOS y la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no es base ni fundamento para que se pueda válidamente considerar que es procedente el reclamo de esta última, pues se insiste, la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no la contempla ni la constitución del estado ni su ley burocrática. En cuanto a los antecedentes que dice la actora, existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplen, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.
- 2.- Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
- 3.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente, debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago.
- 4.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso

concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no redamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió la demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 13 de julio del XXXXXXXXX, en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado su demanda ante un tribunal incompetente como lo es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido.

IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida a su servicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por el período comprendido de la fecha de ingreso hasta su jubilación.

En cumplimiento al punto 2 inciso b) de los puntos a cumplimentar de la ejecutoria de amparo directo número 910/2022, en el cual se ordenó lo siguiente:

:"...2.- Dicte otro en el que atienda: ...b).- **En materia de la concesión de amparo, en congruencia con los aspectos que dieron sustento a la acción deducida en el juicio natural, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia de la prima de antigüedad ”.**

Al respecto en la ejecutoria que se cumplimenta, a fojas 31 a 33, se determinó lo siguiente:

“... De lo que se sigue que por una parte el laudo resulta incongruente con lo vertido en la demanda, porque es inexacto que la relación laboral se haya instaurado nada más con SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, pues como se vio, al inicio del vínculo y por el período señalado, hasta antes de la creación de este organismo descentralizado, la actora se desempeñó como personal docente de la Secretaría de Educación Pública, y luego fue transferida a dicho organismo hasta que se le otorgó la jubilación. Por otro lado este Tribunal advierte que la incongruencia del laudo también deriva de que la autoridad responsable se limitó al estudio de la excepción opuesta por la patronal, acerca de que la prima de antigüedad es una figura jurídica que no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil, la cual en su concepto, es la legislación aplicable a los trabajadores que se rigen por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, en los cuales consideró se encontraban comprendidos los que fueron empleados de Servicios Educativos del Estado de Sonora, sin que ponderara los pormenores de la relación de trabajo ya señaladas, los cuales según lo afirmado en la demanda, inciden en la procedencia del pago de la prima de antigüedad. A lo que se suma que el laudo reclamado carece de fundamentación y motivación en tal aspecto, en cuanto a que no justifica en base en que instrumento jurídico o normatividad, cabría considerar que los empleados de ese organismo descentralizado encuentran su regulación en el señalado apartado de la Carta Magna, habida cuenta que nunca se aludió a la forma en que se encuentra regulada la normatividad aplicable, la creación, reglamentación o funcionamiento de dicho organismo, así como la relación con sus empleados”. Además el tribunal responsable omitió ponderar y dar respuesta, a los planteamientos formulados en la demanda en torno a que se trata de un supuesto diverso al general acogido en el laudo reclamado, por referirse a una trabajadora que inicialmente prestó sus servicios para el Gobierno Federal, cotizando para el ISSSTE y fue transferida a un organismo descentralizado estatal, en virtud del acuerdo de modernización de la educación básica o descentralización de los servicios de educación pública del gobierno federal a la administración estatal. Esto es, el tribunal responsable no expresó los motivos o las razones, por las que en virtud de las circunstancias particulares que fueron relatadas por la actora en la

demanda, la tesis aislada número 2ª, LVIII/2011, de rubro: “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, invocada como fundamento no sería aplicable para su situación y hacer procedente el pago de la prima de antigüedad, si tales condiciones podrían ajustarse a los supuestos contenidos en la propia tesis, ya referidos”.

Ahora bien, del análisis de la documental consistente en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la parte que interesa de su exposición de motivos, se advierte lo siguiente:

“ IV. LA REORGANIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

Para llevar a cabo la reorganización del sistema educativo es indispensable consolidar un auténtico federalismo educativo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación.

Federalismo educativo Desde el Constituyente de 1824, y en afinidad con los postulados del liberalismo, el régimen federal ha sido la organización política natural de nuestro país para lograr, en la rica diversidad de sus regiones, la unidad nacional. Esta organización fue ratificada y enriquecida por la Constitución Política de 1917. En el siglo veinte el sistema federalista ha sido el medio para conjuntar objetivos, aglutinar fuerzas y cohesionar labores. En razón de estas virtudes políticas, recurrimos al federalismo para articular el esfuerzo y la responsabilidad de cada entidad federativa, de cada municipio y del Gobierno Federal, en nuestro propósito de alcanzar una educación básica de calidad. Al igual que en tantos otros aspectos del proceso de modernización que recientemente hemos emprendido los mexicanos, gobierno y sociedad buscamos afianzar la plena vigencia del espíritu y la norma constitucional. La Constitución dispone que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios. En cumplimiento de ese precepto constitucional, el Congreso de la Unión expidió, entre otras, la Ley Federal de Educación. En este marco jurídico expresamente se señala que la prestación de servicios educativos es una de las actividades de la función educativa en la que hay concurrencia de los Estados y los Municipios. Consecuentemente se dispone que la Federación podrá

celebrar con los estados y los municipios convenios para coordinar o unificar dichos servicios. Este Acuerdo Nacional fortalece la observancia del régimen legal existente ajustándose a la concurrencia de atribuciones previstas.

A fin de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de Educación, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República celebran en esta misma fecha convenios para concretar responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

La transferencia referida no implica de modo alguno la desatención de la educación pública por parte del Gobierno Federal. El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del Artículo Tercero Constitucional, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el Martes 19 de mayo de 1992 DIARIO OFICIAL 8 carácter nacional de la educación y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables. Es importante destacar que el carácter nacional de la educación se asegura principalmente a través de una normatividad que sea observada y aplicada de manera efectiva en todo el territorio del país. En tal virtud, el Ejecutivo Federal promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional, formulará para toda la República los planes y programas para la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados, mantendrá actualizados y elaborará los libros de texto gratuitos para la educación primaria, propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquellas regiones con importantes rezagos educativos, establecerá

procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional, promoverá los servicios educativos que faciliten a los educadores su formación y constante perfeccionamiento, y fomentará permanentemente la investigación que permita la innovación educativa.

La autoridad educativa nacional se fortalecerá ejerciendo la función compensatoria entre estados y regiones que nuestros ordenamientos y tradiciones asignan al Gobierno Federal. Así, dicha autoridad velará por que se destinen recursos relativamente mayores a aquellas entidades con limitaciones y carencias más acusadas. De igual modo, la autoridad nacional seguirá diseñando y ejecutando programas especiales que permitan elevar los niveles educativos en las zonas desfavorecidas o en aquéllas cuya situación educativa es crítica. Se hará un esfuerzo significativo en programas que mejoren la eficiencia terminal de la educación primaria y reduzcan el analfabetismo en las zonas y entre los grupos de mayor atraso educativo. A fin de ejercer mejor su función compensatoria, el Gobierno Federal conservará la dirección y operación de los programas más estrechamente vinculados a ella.

El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en este Acuerdo Nacional. Asimismo, convendrá con aquellos gobiernos estatales que hasta ahora han aportado recursos modestos a la educación, en que incrementen su gasto educativo a fin de que guarden una situación más equitativa respecto a los estados que, teniendo un nivel similar de desarrollo, ya dedican una proporción más significativa de sus presupuestos a la educación.

Cada gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Asimismo, los gobiernos estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados. Los gobiernos estatales garantizan que los citados derechos laborales serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria en los términos de ley. De igual modo, las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerán vigentes y no sufrirán modificación alguna en perjuicio de ellos.

Los gobiernos de los estados reconocen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.

Al convenirse la transferencia aludida, el Gobierno Federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la Ley, están a su cargo. Por el contrario, mediante este Acuerdo Nacional se facilita el cabal cumplimiento de dichas responsabilidades y quedan establecidas las condiciones para cumplir con otras, así como para ejercer de mejor manera sus facultades exclusivas. En observancia del artículo 30 de la Ley Federal de Educación, la Secretaría de Educación Pública continuará a cargo de la dirección y operación de los planteles de educación básica y de formación de maestro en el Distrito Federal. Corresponde, por tanto, a dicha Secretaría ejecutar en el Distrito Federal las acciones convenidas en este Acuerdo.”

De lo anterior, se colige que si bien es cierto el Gobierno Federal transfiere y traspasa al Gobierno Estatal los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando los servicios educativos, así como los recursos financieros utilizados en su operación, también resulta cierto que el Gobierno Federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la Ley, están a su cargo, por lo que se compromete a transferir todos los recursos necesarios para que los Estados puedan cumplir con las obligaciones que les transfiere, garantizándose así que los derechos laborales de los trabajadores de la educación se cumplan, lo que permite considerar que si bien el Estado paga los salarios de los trabajadores, lo hace con recursos federales que previos al convenio existían. A mayor abundamiento, del análisis del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación

de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, se advierte que:

DOF: 25/05/1992

CONVENIO QUE -DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA- CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación suscriben, en esta misma fecha, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

A fin de coordinar la función educativa del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, para dar cumplimiento a dicho Acuerdo, y con fundamento en Los artículos....

PRIMERA.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora convienen ejecutar, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden en términos de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en esta misma fecha por el propio Ejecutivo Federal, por los gobiernos de todos los Estados integrantes de la Federación y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

SEGUNDA.- El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el carácter nacional de la educación; promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional; formulará para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal, así como para la especial prevista en este convenio, autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados; elaborará y mantendrá actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria; concurrirá a la promoción, organización y sostenimiento de los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria- y normal; propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquellas regiones con importantes rezagos educativos; aplicará procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables.

(-----).-

(-----).-

*TERCERA.- El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, **asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica, preescolar, primaria y secundaria**-; educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial - inicial, indígena, física y las "misiones culturales"-.*

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles- por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

.....

El Ejecutivo Federal también continuará siendo responsable de los adeudos que al entrar en vigor el presente convenio se encuentran vencidos y pendientes de cumplir, referidos a los establecimientos traspasados, incluyendo los juicios laborales pendientes de resolución definitiva.

La Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal conservará las oficinas necesarias dentro de alguno de los inmuebles que se traspasan, para mantener la representación indispensable de la propia Dependencia en la Entidad Federativa.

.....

Sección Segunda

De los Derechos de los Trabajadores que se Incorporan al Sistema Estatal

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la

responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Ley Federal del Trabajo, Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.)

(Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.)

*SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, **mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.***

.....
.....
.....
.....
.....

DEL REGIMEN FINANCIERO

VIGESIMA CUARTA.- El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la

dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo.

Las transferencias quedan condicionadas a la disponibilidad de recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para cada ejercicio, y se realizarán de acuerdo con las fechas y calendarios que las partes convengan.

Por su parte, el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado- recursos estatales para la educación básica y normal, por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.

De lo antes transcrito, es dable advertir que el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, administra los bienes materiales, planteles escolares, así como el personal administrativo y magisterial que son de origen federal, pero para poder concretizar lo anterior, fue necesario que se creara en el Estado de Sonora la institución denominada Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40, Sección I, de fecha de 18 de mayo de 1992, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es ***operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables***, lo cual se desprende de los artículos 1º, 2º y 3º de dicho Decreto, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la

administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones: I.- Organizar y operar en el Estado de Sonora, los servicios de educación básica, de conformidad con los planes de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; II.- Contribuir a la ejecución de los programas nacional y estatal de educación observando las políticas y lineamientos que al efecto se expidan; III.- Participar en el Sistema Estatal de Educación y coadyuvar a su vinculación con el Sistema Nacional de Educación, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, relacionándose con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales y con las instrucciones de los sectores privado y social que presten servicios educativos en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionados con dichos servicios; y IV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, operarán los planteles federales que les fueron transferidos al gobierno Local, a fin de prestar los siguientes servicios educativos: I. Educación Inicial II. Educación Preescolar III. Educación Primaria IV. Educación Especial V. Educación Indígena VI. Educación Secundaria VII. Educación Física VIII. Albergues IX. Misiones Culturales.-

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que la actora carece de derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad prevista por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de lo siguiente:

1.- De la copia certificada de la hoja única de servicios expedida a favor de la actora el 10 de diciembre de 2016, por la Subdirectora de Personal Federalizado de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se desprende que la actora inició a laborar el 01 de septiembre de 1981 para la Secretaría de Educación Pública, tal como lo manifiesta la actora en el hecho número dos de su demanda, el cual fue aceptado por el demandado al dar contestación a la demanda (foja 145 del sumario), confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en ese sentido, la actora fue trabajadora de una Secretaría de Estado del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con los artículos 10 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que disponen:

Artículo 10.- Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Bienestar; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Dependencia reformada DOF 20-10-2021 Secretaría de la Función Pública; **Secretaría de Educación Pública**; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Cultura; Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En esa tesitura, durante el tiempo que la actora fue trabajadora de la Secretaría de Educación Pública, carecía de derecho a recibir la prima

de antigüedad, porque su relación laboral se regía por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, de conformidad con el artículo 1º de dicha Ley que dispone:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro MaternoInfantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Y como la citada Ley no contempla la prima de antigüedad como una prestación a favor de los trabajadores, por ende la actora carecía de acción y derecho para reclamarla durante el tiempo que fue trabajadora de la Secretaría de Educación Pública.

El razonamiento anterior se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652, cuyos texto y rubro es el siguiente: - - - - -

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado

que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 243/2012. María de la Luz Figueroa Cedillo. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 33/2013. Bertha Martínez Soto. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 958/2016. Rosa Imelda Orozco Díaz de León. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 187/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.- Fue a partir del 18 de mayo de 1992, cuando por virtud del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 1992, el Gobierno del Estado de Sonora crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, para hacerse cargo de los bienes materiales, planteles escolares, así como el personal administrativo y magisterial que son de origen federal, mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del

Gobierno del Estado No. 40, Sección I, de fecha de 18 de mayo de 1992, y en ese sentido, a partir de esa fecha la hoy actora pasó a ser trabajadora de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y en el artículo 14 de dicho decreto se estableció que en materia de relaciones laborales los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al disponer dicho precepto lo siguiente: ***“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”***

Y en ese sentido, a partir del 18 de mayo de 1992 y hasta la fecha de su jubilación (31 de diciembre de 2016), la actora como trabajadora de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se regía por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenamiento legal que tampoco contempla la prima de antigüedad, por lo tanto su reclamo en este juicio resulta improcedente, porque la citada Ley burocrática del Estado de Sonora, al no contemplar dicha figura, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, autoriza la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

3.- En ese orden de ideas, resultan inaplicables al caso concreto las tesis citadas por la actora en su demanda para sustentar su reclamo, la tesis aislada de registro digital 161432, cuyo rubro refiere: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”***; así como las que invoca su aplicabilidad y que las relaciona de las jurisprudencias 2ª./101/2011, P./J.56/2004, 2ª./j.113/2000, la que señala sin número cuyo rubro refiere: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSIÓN POR JUBILACIÓN. SON DE DISTINTA***

NATURALEZA JURÍDICA”, en virtud de que como se señaló en el numeral que antecede, en el artículo 14 del Decreto que Crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se estableció que en materia de relaciones laborales los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto se surte la hipótesis legal prevista por el artículo 2º de la Ley en mención, para que los trabajadores del organismo público descentralizado de la administración pública estatal se rijan por dicha Ley, al disponer lo siguiente:

“ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; **así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga**”.

Aunado a lo anterior, la actora jamás se jubiló de un ente descentralizado de origen federal, puesto que en el tiempo que laboró para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, esta relación fue en forma directa con un ente de la estructura del ejecutivo federal, y no con un ente descentralizado del citado poder; y que si bien su retiro lo finaliza con los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el cual es un órgano descentralizado pero del Ejecutivo del Estado de Sonora, que nace a raíz del convenio signado entre ambos poderes de diferente nivel de gobierno, ello no deriva en que se le deba aplicar la mencionada tesis, en razón de que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, no es un ente que forme parte del ejecutivo federal, sino que nace de un decreto de carácter estatal, por virtud del cual la relación laboral de la actora se transfiere a dicho organismo descentralizado, debiendo sujetarse a lo que se establece en lo que se determina en el Decreto de Creación de dicho ente descentralizado de origen estatal, donde no se contempla dicha prestación que reclama.

Por lo anteriormente explicado, motivado y fundamentado, este Tribunal determina que no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, en razón de que, tanto la LEY FEDERAL DE LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, como LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, no contemplan en favor de los trabajadores al servicio de la Federación, del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - - - - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo directo laboral número XXXXXXXXX promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1751/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXXXXXX, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el expediente número 1751/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,

CUARTO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE.
Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En trece de febrero de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar la presente resolución y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.